Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc179389814)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc179389815)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc179389816)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc179389817)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc179389818)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 7](#_Toc179389819)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 7](#_Toc179389820)

[b) Turno del Recurso de Revisión 8](#_Toc179389821)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 8](#_Toc179389822)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 8](#_Toc179389823)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 10](#_Toc179389824)

[f) Cierre de instrucción 10](#_Toc179389825)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc179389826)

[PRIMERO. Procedibilidad 11](#_Toc179389827)

[a) Competencia del Instituto 11](#_Toc179389828)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc179389829)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc179389830)

[d) Causal de Procedencia 12](#_Toc179389831)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc179389832)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 13](#_Toc179389833)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 13](#_Toc179389834)

[b) Controversia a resolver 15](#_Toc179389835)

[c) Estudio de la controversia 16](#_Toc179389836)

[d) Versión pública 37](#_Toc179389837)

[e) Conclusión 51](#_Toc179389838)

[RESUELVE 52](#_Toc179389839)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **nueve de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05667/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona que no se identificó**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00568/SMOV/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA SE SOLICITA EL NOMBRE DE LA EMPRESA O REPRESENTACIÓN, EL NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL UBICACIÓN DE LOS DEPOSITO DE GUARDA Y CUSTODIA CONOCIDOS COMO CORRALONES, QUE FUERON CLAUSURADOS CON SU EXPDEIENTE COMPLETOS, FECHA DE CLAUSURA, Y A LA FECHA CUALES Y CUANTOS DE ELOS VOLVIERON ABRIR CON QUE RESOLUCIÓN ESTOS DESDE SEPTIEMBRE 2023 A AGOSTO 2024

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Folio de la solicitud: 00568/SMOV/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se anexa respuesta

ATENTAMENTE

Lic. Alejandro Hernández Aguilar

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***Respuesta a solicitud 568.pdf***

Archivo constante de 6 páginas, en las que se aprecia como asunto respuesta a la solicitud de información 00568/SMV/IP/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, dirigido al solicitante en el que se contiene de manera medular:

*“…se hace de su apreciable conocimiento que, mediante comunicado electrónico remitido al suscrito a través del SAIMEX, por parte del Servidor Público Habilitado de la unidad administrativa que a continuación se indica, así como por el organismo auxiliar de esta Secretaría que se detalla, como áreas competentes para atender su requerimiento de información, señalaron lo siguiente:*

***Dirección General de Movilidad Zona I***

*… me permito hacerle del conocimiento que mediante oficio número 22001001A000000/2024/1021, emitido por esta Dirección General en fecha cuatro de septiembre del año en curso, se solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, llevar a cabo Sesión de Comité de Información, con la finalidad de clasificar como RESERVADA todos los oficios, escritos, documentos, cartas que dieron origen a “EL NOMBRE DE LA EMPRESA O REPRESENTACIÓN, EL NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL UBICACIÓN DE LOS DEPOSITO DE GUARDA Y CUSTODIA CONOCIDOS COMO CORRALONES, QUE FUERON CLAUSURADOS CON SU EXPEDIENTE COMPLETO, FECHA DE CLAUSURA, Y A LA FECHA CUALES Y CUANTOS DE ELLOS VOLVIERON ABRIR CON QUE RESOLUCIÓN ESTOS DESDE SEPTIEMBRE 2023 A AGOSTO 2024” (sic) correspondientes a la jurisdicción de esta Dirección General de Movilidad Zona I....”*

***Dirección General de Movilidad Zona II***

*“…me permito informar, que esta Dirección General de Movilidad Zona II, solicitó la RESERVA de información al Comité de la Secretaría de Movilidad, a través de oficio número 22001002000000T/706/2024, de fecha 03 de agosto de 2024, por lo que, por el momento esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada a emitir respuesta a la presente, en tanto se encuentren los Procedimientos en subjudice; es decir, pendientes de resolución. Se adjunta al presente dicha solicitud de reserva, en el cual se exponen los motivos y pruebas de daño., así como temporalidad de reserva. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo...”*

***Dirección General de Movilidad Zona III***

*… no clausuró ningún corralón en los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, por lo que en términos del numeral 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se procesara dicha información ya que no obra en nuestros archivos. Sin más por el momento, en espera de que la información proporcionada sea de utilidad, quedo de Usted. Cordialmente Sergio García Romero, Director General de Movilidad Zona III....”*

***Dirección General de Movilidad Zona IV***

*“Se anexa en formato PDF, la respuesta de la solicitud de información...”*

***Registro Estatal de Transporte Público***

*“…se realizó una búsqueda en los archivos digitales del Registro Estatal de Transporte Publico, así como en los archivos físicos, sin embargo, no se localizó antecedente de los datos requeridos. Sin más por el momento envío un cordial saludo...”*

***Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia***

*“…Al respecto, se informa que con fundamento en el numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, se hace patente que esta Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia y en torno a las atribuciones legalmente conferidas por el Reglamento antes mencionado; en relación con lo solicitado por el peticionario, es menester precisar que esta Unidad Administrativa no genera, no posee o no administra la información solicitada, por lo que no está en el ámbito de su competencia, atribuciones y/o responsabilidad. No obstante, lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Coordinación Jurídica, obteniendo como resultado que no se cuenta con la información requerida. Razón por la cual se precisa que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, ya que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto oblig0ado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en Ley”*

***Subsecretaría de Movilidad***

*… Al respecto me permito informar , que lo solicitado no se encuentra dentro de las facultades de esta Subsecretaría de Movilidad , por tal motivo no es posible proporcionar la información requerida, no obstante se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa y no se localizó registro alguno de lo solicitado para atender su requerimiento.- Sin ,más por el momento me reitero a sus apreciables órdenes.…” (Sic)*

*Ahora bien, se anexa el Acta de la Centésima Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha nueve de septiembre de la presente anualidad, para aprobar las solicitudes de reserva de información solicitadas por los sujetos habilidados.*

* ***RESPUESTA SOLICITUD 00568-IP-2024.pdf***

Archivo constante de 8 páginas, en las que se aprecia el oficio de fecha 09 de septiembre de 2024, suscrito por el Director General de Movilidad Zona IV, en el que refiere de manera medular respecto de lo peticionado por el particular:

“*Por último, se reitera que esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, pero la misma no rindió resultado alguno, porque esta Autoridad no ha dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el cierre o clausura de los servicios de arrastre, salvamento, custodia y depósito de vehículos, aunado a lo anterior se enfatiza que esta Dirección cuenta con las facultades establecidas en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, mismas que se cita a continuación:*

*…*

*Del cual se desprende que esta Dirección no cuenta con facultad expresa para clausurar los servicios de arrastre, salvamento, custodia y depósito de vehículos, concluyendo que esta Dirección, no solo no ha dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el cierre o clausura, sino que no cuenta con dicha facultad, por lo que se está ante una imposibilidad jurídica, material y real de rendir información sobre un acto que no es propio, ni facultad de esta Dirección”. Sic.*

* ***Reserva de sol. 568 .pdf***

Archivo constante de 3 páginas, en las que se aprecia el oficio número 22001002000000T/0706/2024 de fecha 03 de agosto de 2024, suscrito por la Directora General de Movilidad Zona II, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, en el que le refiere:

“*En esa virtud; con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 140, fracción VII: El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, está sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes*

*…*

***PRUEBA DE DAÑO***

*En este tenor, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, ya que, dificultaría el derecho al debido proceso de quienes participan en el mismo, y sólo es procedente la transparencia de la información hasta que estén concluidos totalmente,* ***YA QUE PODRÍA ENTORPERCER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUEDANDO ACREDITADO CON ELLO EL DAÑO,*** *misma que fue solicitada en ….*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **05667/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*Niegan la informaicón que es de su facultad*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No entrega la información solicitada*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, que contienen lo siguiente:

* ***Informe Justificado 5667.pdf***

Archivo constante de 3 páginas, en las que se aprecia el oficio CCT/UT/1168/2024 de fecha 30 de septiembre del 2024, dirigido a la Comisionada Ponente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, mediante el cual le remite el informe justificado mediante el cual remite los pronunciamientos de los servidores públicos habilitados correspondientes, y solicitando se confirme la respuesta primigenia.

* ***ANEXOS.pdf***

Documental constante de 21 páginas, en las que se aprecia:

Página 1. El oficio 22001000010000S/2024/175 de fecha 23 de septiembre de 2024, suscrito por el Director de la Unidad de Servicios Metropolitanos, mediante el cual reitera la respuesta.

Páginas 2-5. Oficio DGRTP/22000007000000L/2024/4052 de fecha 24 de septiembre de 2024, suscrito por el Director del Registro Estatal de Transporte Público, mediante el cual confirma su respuesta primigenia.

Página 6. Oficio 22001001A000000/2024/1113 de fecha 24 de septiembre de 2024, suscrito por el Director General de Movilidad Zona I, mediante el cual confirma su respuesta primigenia.

Página 7. Oficio 22001003T/592/2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, suscrito por el Director General de Movilidad Zona III, mediante el cual confirma su respuesta primigenia.

Páginas 8 – 13. Oficio 22000006030000L/0142/2024 de fecha 20 de septiembre del 2024, suscrito por el Director de Asuntos jurídicos, mediante el cual confirma su respuesta primigenia.

Páginas 14 – 21. Oficio 22001004000000/1348/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024, suscrito por el Director General de Movilidad Zona IV, confirmando la respuesta y a su vez, solicita se decrete el sobreseimiento toda vez que no existen causales para su procedencia.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **dos de octubre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

De septiembre de 2023 al 19 de agosto 2024 de los depósitos de guarda y custodia conocidos como corralones, que fueron clausurados:

1. Nombre de la empresa o representación.
2. Nombre del representante legal.
3. Ubicación de los depósitos.
4. Expedientes completos.
5. Fecha de clausura.
6. Cuáles y cuántos de los clausurados volvieron a abrir y la resolución, al 19 de agosto de 2024.

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el SAIMEX, el titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** remitió las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Movilidad Zona I y II, quiénes manifestaron que la información peticionada estaba reservada; así como por medio de las Direcciones Generales de Movilidad Zonas III y IV, Registro Estatal de Transporte Público, Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, y la Subsecretaría de Movilidad, las cuáles fueron coincidentes en términos generales en referir que no se cuenta con la información requerida.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó precisamente por la negativa de la información.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que los servidores públicos ratificaron sus respuestas primigenias.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Es por ello que, previo a entrar al estudio de fondo, es de puntualizar que del análisis de la solicitud de información pública de mérito, se advierte que **LA PERSONA RECURRENTE** no especificó con claridad el tipo de documento que requería, limitándose a referir que solicitaba; no obstante, aun cuando los particulares no identifican de forma precisa el documento requerido, bastará con que se remita cualquiera que refleje la información solicitada, por lo que de igual manera se determina que desea conocer de los depósitos de guarda y custodia conocidos como corralones, que fueron clausurados. Al respecto, cobra relevancia el criterio emitido por el Órgano Garante Nacional con número **16/17** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

***“EXPRESIÓN DOCUMENTAL.***

*Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Expuesto lo anterior, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así las cosas, no obsta mencionar que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que, en observancia de lo previsto en los artículos 53[[1]](#footnote-1) fracciones II y IV y 162[[2]](#footnote-2) de la Ley de la Materia, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las áreas que, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con la información materia de misma, esto es, a la Subsecretaría de Movilidad y a sus unidades administrativas adscritas, así como a la **Coordinación de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia,** que de conformidad con el Reglamento Interior entre sus atribuciones se encuentran las siguientes:

*“Artículo 10. Corresponden a la Subsecretaría las siguientes atribuciones:*

*I a VI…*

*VII. Informar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia sobre la presunta comisión de delitos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, aportando los elementos que sustenten la denuncia o querella correspondiente;*

*VIII a X…*

*XI. Recibir, remitir y dar seguimiento en conjunto con las direcciones generales de movilidad que corresponda a las quejas, sugerencias y denuncias que sean presentadas en contra de concesionarios, permisionarios o autorizados, con motivo de la prestación de la movilidad en el Estado;*

*XII a XVIII…*

*Artículo 11. La Subsecretaría tendrá bajo su adscripción las siguientes unidades administrativas:*

*I. Dirección General de Movilidad Zona I;*

*II. Dirección General de Movilidad Zona II;*

*III. Dirección General de Movilidad Zona III;*

*IV. Dirección General de Movilidad Zona IV, y*

*V. Dirección del Registro Estatal de Transporte Público.*

*Artículo 12. Corresponden a las Direcciones Generales de Movilidad Zona I, II, III y IV, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

*I a XXX…*

*XXXI. Coordinar la realización de los trámites para el otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos;*

*XXXII. Supervisar que los concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, así como los permisionarios del servicio público de arrastre y traslado cumplan con las obligaciones jurídicas que le sean aplicables;*

*XXXVIII…*

*Artículo 16. Corresponden a la Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia las atribuciones siguientes:*

*I. Representar a la Secretaría, a la persona titular de la misma, y a sus unidades administrativas en todas las controversias que sean de carácter jurídico, ante los órganos estatales, federales o municipales con facultades formales o materialmente jurisdiccionales, en los procedimientos y procesos administrativos, y en los demás asuntos en los que la Secretaría tenga interés jurídico, así como realizar el oportuno seguimiento a los procedimientos y procesos hasta su conclusión;*

*II a III…*

*IV. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría, en la sustanciación de los procedimientos administrativos correspondientes en ejercicio de sus atribuciones, y fungir como órgano de consulta para emitir opinión jurídica en todos aquellos asuntos competencia de la Secretaría, así como de sus órganos desconcentrados y organismos auxiliares sectorizados a la misma, emitiendo las opiniones correspondientes, mismas que no tendrán carácter vinculatorio sino de orientación;*

*V. Presentar las denuncias, querellas o desistimientos correspondientes ante el Ministerio Público por probables hechos ilícitos contra quien o quienes resulten responsables por la comisión de actos u omisiones en agravio de la Secretaría; así como otorgar perdones legales que procedan, con la autorización de la persona titular de la Secretaría y, en su caso, de la Consejería Jurídica;*

*VI. Supervisar y verificar que las unidades administrativas de la Secretaría observen la normativa en la que se sustenta su organización y funcionamiento de manera conjunta con el Órgano Interno de Control y la Coordinación Administrativa;*

*VII a VIII…*

*IX. Definir los procedimientos y mecanismos para hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso, denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en las materias de su competencia;*

*X a XXIV…*

*XXV. Intervenir en los juicios de amparo, procesos y procedimientos administrativos, civiles, laborales, penales, agrarios y cualquier otro asunto de carácter legal, cuando la persona titular de la Secretaría y en su caso, de las unidades administrativas adscritas a ésta, tengan el carácter de autoridad responsable o demandada, quejoso o tercero perjudicado, elaborar los informes previo y justificado, supervisar todas las etapas del proceso, así como tramitar todos los actos procesales inherentes hasta su conclusión;*

*XXVI a XXVIII…*

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Movilidad, a través de sus diversas unidades administrativas, como lo son la Subsecretaría de Movilidad y sus Direcciones Generales de Movilidad Zona I, II, II y IV; y la Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, son las unidades administrativas competentes para conocer, poseer, administrar o resguardar, en su caso, la información solicitada.

En ese tenor, si bien la Titular de la Unidad de Transparencia es la encargada de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, dentro de sus propias funciones se encuentra la de tramitar ante las Áreas poseedoras de la información que se solicita, a efecto de entregarla al solicitante, de acuerdo a la forma en que la Unidad Administrativa correspondiente, la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve, esto de conformidad con los artículos 51 y 53 fracción IV de la Ley en cita, que refieren:

“**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 50. Los** sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

…

**Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

…

**II.** Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

…

**IV.** Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

**V.** Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

**VI.** Efectuar las notificaciones a los solicitantes;” (Sic)

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un Servidor Público Habilitado, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XXXIX. Servidor público habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

…

**Artículo 58.** Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

**I.** Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

**II.** Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

**III.** Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

**IV.** Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

**V.** Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

**VI.** Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

**VII.** Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.” (Sic)

Hasta este punto, debemos señalar que quienes se pronunciaron tienen facultades para poseer la información, teniendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información, como lo dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

“**Artículo *162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada****.” (Sic*)

Establecido lo anterior, se tiene que la información peticionada por **LA PERSONA RECURRENTE** corresponde al ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO** y que a la misma las Direcciones Generales de Movilidad I y II le opusieron una restricción de acceso a la información peticionada, al señalar que la misma se encuentra reservada.

En este contexto, de las respuestas proporcionadas no se puede tener por colmadas en su totalidad, en razón, de que, si bien es cierto se pronunciaron las áreas competentes y en su caso dos unidades administrativas opusieron una restricción a la información, también lo es que, para que resulte procedente, debe de cumplir con ciertos requisitos de validez que la ley establece. Por ello es necesario traer a contexto lo dispuesto por el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“**Artículo 6**

…

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En el mismo tenor, se trae a colación lo estipulado en el artículo 5, párrafo trigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone:

“Artículo 5.-...

...

Este derecho se regirá por los siguientes principios y bases siguientes:

I**. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

...”

De lo anterior, se deduce que la Constitución Local le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley de la materia, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundar y motivar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

Asimismo, el reservar la información implica el reconocimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** de que se encuentra dentro de sus archivos; empero, advierte que existen causas presentes que impiden la publicidad y/o entrega de la información durante cierto periodo de tiempo.

Siendo pertinente aclarar que la información que se clasifica bajo la premisa de reservada no pierde el carácter de pública, sino que se impide su acceso temporalmente de la ciudadanía, es decir que, por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de manera especial, y una vez transcurrido el plazo de custodia, el documento podrá divulgarse.

Por todo lo anterior, la reserva de la información implica una medida de protección a la información, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos conforme a las normas aplicables.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, **EL SUJETO OBLIGADO** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

De este modo, conforme al artículo 132 en correlación con el numeral 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.

2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.

3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con lo previsto en el artículo 141 de citada Ley, que señala que las causales de reserva previstas se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:

* La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal manera, las limitaciones y/o restricciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Por lo que, podemos advertir que la restricción al acceso a la información formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**, cobra vital relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de concederse al particular el acceso a la consulta de misma y entregarse la información requerida.

Asimismo, es necesario hacer hincapié que los Sujetos Obligados conforme a lo establecido en la Ley, no pueden emitir acuerdos de carácter general en el que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose además que, la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.

De este modo, es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar el contenido del numeral Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para realizar la clasificación de la información se debe fundar y motivar señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada, así como especificando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo así que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva; en otras palabras, para clasificar la información como reservada, se debe contar con el acuerdo respectivo el cual debe estar debidamente fundado y motivado.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Atento a lo anterior, es necesario hacer hincapié que para clasificar la información como reservada, se deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general.

Asimismo, se precisa, que conforme a lo establecido en el artículo 59, fracción V, de la Ley de Transparencia, es una atribución de los Servidores Públicos Habilitados integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, la cual debe de contener los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, como se advierte enseguida:

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

…

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Así, una vez, que el Titular de la Unidad de Transparencia, tiene en su poder la petición formulada por el Servidor Público Habilitado, éste a su vez, lo someterá a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su confirmación, modificación o revocación, como lo disponen los artículos 53, fracción X, 49, fracciones II y VIII del ordenamiento invocado, que son del tenor siguiente:

“**Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

…

**X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**

…

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

…

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia** de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

…

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

…” Sic.

En ese contexto, resulta necesario puntualizar que en el caso en particular, **EL SUJETO OBLIGADO a través de las Direcciones Generales de Movilidad I y II,** se limitó a señalar que la información peticionada estaba reservada, de lo que se determina que no se cumplió cabalmente con las formalidades exigidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la clasificación de la información, en razón de que no se acreditó de manera fehaciente la clasificación de la información de la información de manera fehaciente conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, en consecuencia resulta viable ordenar la entrega de la información peticionada por el particular, y ordenar la entrega de la información peticionada por **LA PERSONA RECURRENTE**, empero únicamente de los depósitos de guarda y custodia conocidos como corralones, que fueron clausurados cuyo procedimiento se encuentre concluido y que hayan causado estado, en versión pública.

Por otro lado, cabe destacar que, esta ponencia resolutora analizó lo requerido por el particular en su solicitud de información y advirtió que el contrario, tratándose del expediente depósitos de guarda y custodia conocidos como corralones, que fueron clausurados cuyo procedimiento aún se encuentre en trámite.

En relación con esto, es de destacar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen en su artículo Trigésimo lo siguiente:

***“Trigésimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General,* ***podrá considerarse como información reservada****, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales* ***o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio****, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***

***II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

***1.*** *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

***2.*** *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

De la normatividad citada, se desprende que de lo solicitado por el Particular se prevé que como información **reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

**Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

Al respecto, en el presente caso, se trata de procedimientos administrativos, por lo que es necesario analizar, si corresponden a aquellos seguidos en forma de juicio y determinar, sí se actualiza el **primer elemento,** para actualizar la causal de clasificación en estudio.

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de unjuicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un *“procedimiento en forma de juicio”,* debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,tal como se muestra a continuación:

“***PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.*** *La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos* *158* *y* *114, fracción III**, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.”*

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, es la etapa en la que se hace del conocimiento de una de las partes que se ha instaurado un procedimiento en su contra; por lo que hace la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, es la instancia en la que se da a las partes de presentar aquellos elementos de convicción que acrediten sus pretensiones; en relación con la fase de alegar, es aquella del proceso en que las partes presentan las manifestaciones que a su derecho convenga; y finalmente, por lo que hace al dictado de la resolución, versa en la determinación de la autoridad competente de las cuestiones debatidas.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Procedimiento Administrativo, cumple con las **formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio**; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación de citación a audiencia, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos (garantía de audiencia), además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento, así como, la posible sanción.

**Por tales circunstancias, se considerará como información reservada los expedientes requeridos por el particular, en tanto estos no hayan causado estado, en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

###

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios orientativos respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial:

* **Nombres de personas que no son servidores públicos y de los Actores.**

El Código Civil del Estado de México establece entre otras cosas, que como atributos de la personalidad se encuentra el nombre, el cual designa e individualiza a una persona, en este sentido debe precisarse que en sus artículos 2.13, 2.14 y 2.16, el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen, por lo que se refiere al nombre de las personas jurídicas colectivas este se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

Aunado a lo anterior debe mencionarse que los artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil del Estado de México establecen lo siguiente:

***Atributos de la personalidad***

*“****Artículo 2.3.-*** *Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.*

***Concepto y naturaleza de los derechos***

***“Artículo 2.4.-*** *Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.*

*Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.*

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales descritos, se advierte que como atributo de la personalidad se encuentra el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio de las personas, y que es deber del estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos, en esta misma tesitura es conveniente precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículo 4 fracción XI establece lo siguiente:

*“****Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Datos personales:******a la información concerniente a una persona física o******jurídica colectiva identificada o identificable****, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*…”*

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio particular**

De acuerdo con lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios. De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, e**s el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

Además, respecto al domicilio particular se presume que corresponde al lugar donde reside habitualmente**.** En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firmas de Servidores Públicos**

Es de señalar que la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por lo que, podría ser considerado confidencial; sin embargo, cuando un trabajador gubernamental, o bien, representante de un sector laboral, emite un acto, en ejercicio de sus funciones, dicho dato mediante el cual valida el acto jurídico, es de naturaleza pública; lo anterior, pues se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con el Criterio 10/10, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se trae por analogía.

Conforme a lo anterior, la firma de alguno de las autoridades que emiten el acto jurídico, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues fueron plasmadas para darle validez. La publicidad de dichos datos se robustece, con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Número de expediente.**

Respecto al presente dato es oportuno traer al estudio lo previsto en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 51/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro 174116, que establece que las sentencias de segunda instancia, es decir, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/2005-PS, una sentencia **causa ejecutoria** cuando ya no puede ser impugnada por recurso ordinario alguno y, en consecuencia, **constituye la cosa juzgada**, pero tal circunstancia, debe entenderse en el sentido de que esas sentencias no admiten ningún recurso o medio de defensa establecido en la legislación ordinaria.

En consecuente a lo anterior, el número de expediente no actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando se encuentren concluidos, y sean **cosa juzgada**.

* **Nombre del Representante legal.**

Al respecto, resulta necesario señalar que las personas son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de esta, por lo que, la representación de las personas se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

En ese orden de ideas, se estima que si bien, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace una persona física identificada o identificable; lo cierto es que el nombre de los representantes dentro de un juicio, **es público**.

Ante tales situaciones, el nombre del representante legal, no es susceptible de ser clasificado como confidencial, por lo tanto se deberá de proporcionar la información concerniente al representante legal de los corralones, al no situarse en los supuestos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firma del representante legal.**

Al respecto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; dicho dato exterioriza la voluntad en un acto público y que lo realiza una persona física identificada o identificable, en su calidad de concesionario o representante legal, por lo que, expresa el consentimiento del este para brindar un servicio público; además, que le otorga validez al instrumento jurídico, en el presente caso, la obtención de una autorización para brindar un servicio público de transporte.

Conforme a lo anterior, no procede la clasificación de la firma del representante legal, localizados en los documentos que den cuenta de la información solicitada, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que, los procedimientos de los depósitos de guarda y custodia conocidos como corralones, que fueron clausurados se encuentren en trámite, el Sujeto Obligado deberá proporcionar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación de la información como reservada, en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia local, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:

* La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública**;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atento a lo anterior, es necesario hacer hincapié que para el caso de que existan causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo, debe clasificar la información como reservada, precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general.

Asimismo, este Órgano Garante de la Protección de Datos Personales no omite mencionar que, si dentro de la información que se ordena su entrega, **EL SUJETO OBLIGADO** advierte documentos que por su propia y especial naturaleza son privados, deberá efectuar el Acuerdo de Clasificación como confidencial, en términos de la legislación aplicable y en los términos abordados con antelación.

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades antes citadasque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a clasificar la información, de lo contrario, implica dejar al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender las razones por las que se clasifica la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

### e) Conclusión

Este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad presentados por **LA PARTE RECURRENTE**, resultan fundados, toda vez que no se satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular, y conforme a lo anterior, se deslumbra que resulta improcedente la reserva invocada por el ente recurrido, en atención a qué no se dio cumplimiento con los elementos necesarios para su validez en términos de la normatividad invocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PERSONA RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00568/SMOV/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05667/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente, lo siguiente:

*Del 01 de septiembre de 2023 al 19 de agosto 2024 de los depósitos de guarda y custodia conocidos como corralones, que fueron clausurados, cuyo procedimiento se encuentre concluido y que haya causado estado:*

1. *Nombre.*
2. *Nombre del representante legal.*
3. *Ubicación.*
4. *Expedientes.*
5. *Fecha de clausura.*
6. *El número y el nombre de los depósitos de guarda y custodia (corralones) clausurados que están de nuevo en funcionamiento, al 19 de agosto de 2024.*
7. *Resolución, que facultó a los depósitos clausurados estar de nuevo en funcionamiento, al 19 de agosto de 2024.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que, los procedimientos de los depósitos de guarda y custodia conocidos como corralones, se encuentren en trámite, el acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Comité de Transparencia en el que clasifique como información reservada, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [↑](#footnote-ref-2)